

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto

i02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 3235161533

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 834 /

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2018 00274 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud hecha por el apoderado de la demandante, por medio de la oficina de apoyo judicial (fls.72), donde pide sea realizada la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

En atención a que el proceso se encuentra con sentencia Nro. 003 del 14 de enero de 2019, que ordeno seguir con la ejecución, es importante indicar el procedimiento para efectos de su realización y/o actualización, tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los

casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Si el apoderado del ejecutante pretendía la “liquidación del crédito” debió haber presentado tal liquidación de conformidad con los numerales 1, 2, 3 y 4 del citado artículo. En virtud de ello y sin liquidación que hubiere presentado la parte el despacho negará de plano la solicitud hecha por la ejecutante.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,***

RESUELVE

ÚNICO. - Rechazar de plano la solicitud de liquidación hecha por la parte ejecutante por improcedente, conforme a las razones expuestas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--